

La Secretaría CERTIFICA que el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su sesión de 13 de febrero de 2026, ha aprobado la Resolución que a continuación se transcribe:

RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Expediente: EXP-2026/0000164-PID@

Fecha: 13 de febrero de 2026

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El 21 de enero de 2026 D. FRANCISCO BLANCO LOPEZ ha presentado en el portal de Transparencia de la Junta de Andalucía escrito solicitando “el nombre o denominación social de las entidades jurídicas que han interpuesto recurso especial entre el 1 de octubre de 2025 y 31 de diciembre de 2025 ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA”.

Como motivación alega que “Es un derecho a la información pública para hacer estudios de seguimiento de los recursos especiales en España”.

Remitida dicha solicitud a la Unidad de Transparencia de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Diálogo Social se ha iniciado el correspondiente Expediente -2026/0000164-PID@, que ha sido asignado a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Normativa de aplicación.

La Disposición Adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, bajo la rúbrica “Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública” establece que:

“1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	13/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmT8NK5C7ANHLYUCH2M7KJ32PNW	PÁG. 1/6	

3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización”.

No obstante, la solicitud va referida, no un expediente, a un recurso o a un documento concreto, sino a una pluralidad de recursos interpuestos ante este Tribunal durante un período de tiempo (último trimestre de 2025).

SEGUNDO. Competencia.

Este Órgano es competente para resolver en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 28.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, y el Decreto 153/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Diálogo Social.

TERCERO. Derecho de acceso a la información pública.

Según establece el artículo 24 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Por su parte, el artículo 2 a) de dicho texto entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas o entidades incluidas en el ámbito subjetivo de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplica, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

CUARTO. Consideraciones del Tribunal.

El acceso por un tercero con intereses comerciales a datos personales de recurrentes obrantes en poder de una Administración, y en concreto en las resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, debe encauzarse por el derecho de acceso a la información pública y queda condicionado por los límites de la Ley 19/2013 (L 19/2013 art.14) y, de forma central, por el régimen de protección de datos (L 19/2013 art.15), en conexión con la regla de conciliación del acceso a documentos oficiales con la protección de datos (RGPD art.86). Si el acceso afecta a categorías especialmente protegidas o a datos sobre infracciones penales o administrativas en los términos del art. 15.1, se exige consentimiento expreso o cobertura en norma con rango de ley (L 19/2013 art.15.1). Si no hay datos especialmente protegidos, procede una ponderación suficientemente razonada (L 19/2013 art.15.3), debiendo otorgarse, cuando sea posible, un acceso parcial mediante disociación que impida identificar a los afectados (L 19/2013 art.15.4). Además, la utilización de la documentación publicada con fines distintos del propósito inicial, típica de finalidades comerciales, puede quedar excluida cuando el documento accesible contiene datos personales cuya reutilización resulte incompatible, salvo disociación (L 37/2007 art.3.3 y 3.4).

La solicitud se integra en el derecho de acceso a la información pública respecto de contenidos o documentos en poder del sujeto obligado (L 19/2013 art.13). La publicidad activa y el acceso se someten, cuando la información contenga datos personales, a la Ley de transparencia y a la normativa de protección de datos (LO 3/2018 disposición adicional 2ª; L 19/2013 art.15) y, como regla de conciliación, a lo previsto para documentos oficiales



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	13/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmT8NK5C7ANHLYUCH2M7KJ32PNW	PÁG. 2/6	

(RGPD art.86). Por tanto, la finalidad comercial del tercero no desplaza el marco de la transparencia, pero sí incide en la ponderación y en la eventual reutilización posterior (L 19/2013 art.15.5) y (L 37/2007 art.3.1).

Si la información contiene datos que revelen ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso solo se autoriza con consentimiento expreso y por escrito, salvo publicidad previa manifiesta (L 19/2013 art.15.1). Así ocurre en el recurso especial donde existe trabajadores, concejales, asociaciones, asociaciones patronales o sindicatos que tiene reconocida legitimación activa. Asimismo, sucede cuando recurren empresas, pero en el contenido de las resoluciones existen datos de personas físicas, o bien pueden deducirse de su texto.

Fuera de estas excepciones, se debe realizar una ponderación suficientemente razonada entre el interés público en la divulgación y los derechos de los afectados (L 19/2013 art.15.3), atendiendo, entre otros, al menor perjuicio por el transcurso de plazos, la justificación en ejercicio de un derecho o condición de investigador, el carácter meramente identificativo y el impacto en intimidad o seguridad (L 19/2013 art.15.3.a) a d). En todo caso, no rige este régimen si el acceso se efectúa previa disociación que impida la identificación (L 19/2013 art.15.4), debiendo además quedar el tratamiento posterior sujeto a la normativa de protección de datos (L 19/2013 art.15.5).

Una cuestión a abordar por parte del interés de los peticionarios es la posible finalidad comercial respecto de la reutilización de los datos obtenidos por transparencia. La reutilización entendida como el uso de documentos del sector público con fines distintos del propósito inicial, con fines comerciales o no comerciales (L 37/2007 art.3.1). La Ley 37/2007 excluye de su aplicación los documentos cuyo acceso esté excluido o limitado por protección de datos y, específicamente, las partes accesibles que contengan datos personales cuya reutilización se haya definido por ley como incompatible con la legislación de protección de datos (L 37/2007 art.3.3.k). Asimismo, en ningún caso puede reutilizarse la información cuando la ponderación de transparencia determine la prevalencia del derecho fundamental a la protección de datos, salvo que se produzca disociación (L 37/2007 art.3.4). En paralelo, el propio régimen de transparencia somete el tratamiento ulterior de los datos obtenidos al cumplimiento de la normativa de protección de datos (L 19/2013 art.15.5), lo que condiciona especialmente usos comerciales no vinculados a la finalidad pública que motivó la elaboración o custodia del documento.

El acceso de un tercero con intereses comerciales a los datos personales de los recurrentes obrantes en expedientes administrativos debe ser analizado conforme a las normas específicas sobre transparencia y protección de datos personales. El derecho de acceso a la información pública, regulado en la Ley 19/2013, incluye como límite específico la protección de los datos personales contenidos en los documentos de las Administraciones Públicas. La publicidad activa y el acceso a la documentación están sometidos, cuando la información contenga datos personales, a la normativa específica de protección de datos y a las disposiciones de la propia ley de transparencia (LO 3/2018 disposición adicional segunda; L 19/2013 arts. 15 y 5.3; RGPD art. 86).

Por otra parte, se prevé expresamente la posibilidad de conceder dicho acceso de forma parcial, omitiendo los datos personales protegidos o disociando la información para impedir la identificación de las personas afectadas. Cuando se facilita información disociada, de modo que no permita la identificación de los afectados, no existen ya obstáculos procedentes de la normativa de protección de datos. Además, el tratamiento posterior de los datos obtenidos por transparencia, incluido su posible uso con fines comerciales, queda sometido a las reglas de la normativa de protección de datos; si la ponderación del art. 15 arroja la prevalencia del derecho fundamental a la protección de datos, la reutilización queda excluida, salvo disociación previa.

El Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) dispone que el acceso del público a los documentos oficiales debe conciliarse con el derecho a la protección de los datos personales, pero impone como principio que la cesión



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	13/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmT8NK5C7ANHLYUCH2M7KJ32PNW	PÁG. 3/6	

o reutilización de datos personales exige base en Derecho de la Unión o estatal, con protección de los derechos de los interesados y evitando finalidades incompatibles. Más concretamente, la Ley 37/2007 sobre reutilización de información del sector público excluye la reutilización de aquellos documentos cuyo acceso esté limitado por **motivos de protección de datos**, o cuyas partes contengan datos cuya reutilización se haya definido como incompatible con la legislación de protección de datos personales, permitiendo únicamente su uso cuando se hayan disociado. La actividad comercial basada en los datos de recurrentes extraídos por transparencia solo será lícita si se cumplen todos los requisitos expuestos y no contradice las limitaciones legales.

No obstante, el Tribunal Supremo (STS (Contencioso) de 4 mayo de 2023), ha señalado que la protección de datos personales se refiere exclusivamente a personas físicas, **no a personas jurídicas**, y que los datos de personas jurídicas no gozan de la protección derivada del RGPD o de la LO 3/2018, de Protección de Datos Personales. Por tanto, en solicitudes que persigan **información sobre personas jurídicas**, los límites derivados del derecho fundamental a la protección de datos no resultan aplicables, procediendo el acceso salvo otros límites legales.

Debe tenerse en cuenta que en la difusión de las resoluciones del Tribunal se ponen de manifiesto, posturas y estrategias de entidades mercantiles, de forma repetida que puede afectar seriamente al conocimiento de sus estrategias mercantiles y a la imagen de la empresa afectada.

Esta información puede afectar a la reputación y la imagen comercial de una empresa. Debe tenerse en cuenta que las resoluciones publicadas por el Tribunal, si bien ponen fin a la vía administrativa, no son firmes, ya que son recurribles ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. El límite aquí debe encajarse principalmente con facilitar datos con los que pueda realizarse competencia desleal por denigración, cuando se difunden manifestaciones sobre su actividad o relaciones mercantiles aptas para menoscabar su crédito en el mercado y pueden no ser exactas, verdaderas y pertinentes (L 3/1991 art.9), con las acciones de cesación, remoción, rectificación y daños y perjuicios previstas en la ley (L 3/1991 art.32). Además, la empresa puede invocar tutela civil del derecho al honor como persona jurídica cuando la difusión pueda difamarla o la hacer desmerecer en la consideración ajena (TCo 139/1995; TCo 183/1995), con el catálogo de medidas de la LO 1/1982 (LO 1/1982 art.9).

La protección del “crédito en el mercado” de una empresa frente a manifestaciones lesivas se articula, con carácter típico, mediante el régimen de denigración de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, que proscribire la difusión de manifestaciones sobre la actividad, prestaciones, establecimiento o relaciones mercantiles de un tercero aptas para menoscabar su crédito, salvo que sean exactas, verdaderas y pertinentes (L 3/1991 art.9), precisando además que no son pertinentes, en particular. **Esta tutela se dirige a preservar el correcto funcionamiento del mercado**, evitando que decisiones de consumo o la competencia se vean influidas por maniobras injustificadas de descrédito, sin que el menoscabo del crédito tenga que coincidir necesariamente con los contornos de la lesión del honor (TS 26-10-10; TCo 180/1999; TCo 52/2002). Paralelamente, la empresa puede acudir a la tutela civil del derecho al honor por la vía de la LO 1/1982, que concibe como intromisión ilegítima la imputación de hechos o juicios de valor que lesionen la dignidad, menoscabando su imagen o atentando contra la propia estimación frente a terceros (LO 1/1982 art.7.7).

La legitimación de las personas jurídicas para la tutela del honor ha sido afirmada por el Tribunal Constitucional cuando la divulgación de hechos concernientes a su identidad la difama o la hace desmerecer en la consideración ajena (TCo 139/1995; TCo 183/1995), y la jurisprudencia civil admite indemnización a persona jurídica por el impacto en clientes y proveedores de una noticia que afectó a su reputación comercial (TS civil 20-2-02) debiéndose tener una especial prudencia en el ámbito de la contratación pública, pues un fallo o equivocación en una determinada licitación, determinada en una resolución del Tribunal, no definitiva, puede tener una



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	13/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmT8NK5C7ANHLUYUCH2M7KJ32PNW	PÁG. 4/6	

repercusión grave en su publicidad, su imagen y estrategia comercial. Téngase en cuenta que, en internet, se prevé que responsables de redes sociales habiliten protocolos para el ejercicio del derecho de rectificación frente a contenidos que atenten contra el honor y, tratándose de medios digitales, se prevé la publicación de un aviso aclaratorio junto a la información original (LO 3/2018 art.85). Quizás facilitar el acceso obligaría a la Junta de Andalucía a habilitar este derecho respecto de la publicación de las resoluciones del Tribunal si se permitiera el libre acceso a los datos.

Del análisis de la solicitud presentada por la que se interesa el acceso general, masivo e indiscriminado al conjunto de resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, se concluye que no resulta jurídicamente posible otorgar dicho acceso, debiendo aplicarse una evaluación individualizada de cada resolución, con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el artículo 14.1.h de la Ley 19/2013, de Transparencia, establece que se denegará el acceso cuando este pueda suponer un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de terceros. Las resoluciones del Tribunal contienen, de manera habitual, información relevante sobre empresas licitadoras o adjudicatarias, incluyendo estrategias comerciales, solvencia económica, posicionamientos jurídicos, incidencias en la ejecución o en la presentación de ofertas, así como valoraciones técnicas que pueden incidir directamente en su posición competitiva. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado que la transparencia no puede comportar un daño injustificado a la competitividad empresarial, siendo necesario un examen contenido a contenido (STS 22 de junio de 2015, rec. 1212/2014).

En segundo lugar, la doctrina jurisprudencial exige una ponderación caso por caso. El Tribunal Supremo ha señalado que la Administración debe realizar una evaluación individualizada de cada documento cuando exista posible afectación de derechos o intereses de terceros, sin que pueda aplicarse una autorización genérica o indiscriminada (STS 20 de julio de 2020, rec. 1742/2019; STS 11 de marzo de 2021, rec. 6280/2019). Asimismo, la STS de 29 de octubre de 2020 (rec. 5119/2018) indica expresamente que el acceso masivo a conjuntos documentales impide la ponderación necesaria y es contrario a la Ley de Transparencia.

En tercer lugar, la difusión no controlada de resoluciones no firmes que contienen alegaciones cruzadas entre empresas competidoras, puede generar riesgos en materia de competencia desleal por denigración (art. 9 de la Ley 3/1991). El Tribunal Supremo ha recordado que la denigración empresarial no requiere necesariamente la falsedad de los hechos, sino que basta con la aptitud de la información difundida para menoscabar el crédito en el mercado (STS 26 de octubre de 2010). La divulgación masiva de resoluciones, sin matización ni contextualización, podría facilitar su utilización por terceros con fines de descrédito o ventaja competitiva.

Asimismo, debe considerarse la posible afectación al derecho al honor de la persona jurídica, reconocido por el Tribunal Constitucional (STC 139/1995; STC 183/1995). La LO 1/1982, artículo 7.7, considera intromisión ilegítima la divulgación de hechos o juicios de valor que puedan perjudicar el prestigio o reputación de empresas. La jurisprudencia civil ha admitido que la difusión de información que afecta a la reputación comercial puede generar derecho a indemnización (STS Civil 20 de febrero de 2002). Las resoluciones del Tribunal, por su propia naturaleza y no firmeza, pueden contener valoraciones o descripciones que, difundidas sin análisis previo, pueden interpretarse como descalificaciones profesionales.

Debe observarse, que conforme a la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de información del sector público, artículos 3.3 y 3.4, no puede autorizarse la utilización de información del sector público cuando esta pueda afectar a intereses comerciales de terceros o resulte incompatible con la protección de dichos intereses. El Tribunal



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	13/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmT8NK5C7ANHLYUCH2M7KJ32PNW	PÁG. 5/6	

Supremo ha confirmado que el ánimo comercial del solicitante no amplía el derecho de acceso y exige mayor prudencia en la concesión (STS 13 de marzo de 2019, rec. 1396/2017).

En consecuencia, de acuerdo con la Ley 19/2013, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, y la normativa de competencia y honor empresarial, se concluye que:

No procede conceder el acceso generalizado solicitado, por implicar un perjuicio potencial a los intereses económicos y comerciales de las empresas afectadas, por impedir la ponderación individualizada exigida legalmente, y por poder derivar en riesgos de competencia desleal o vulneración del derecho al honor de las personas jurídicas.

En su lugar, se informa al solicitante de que podrá formular solicitudes específicas referidas a resoluciones concretas, que serán objeto de un análisis particularizado conforme a los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, determinándose en cada caso si procede facilitar acceso, total, parcial o disociado.

Se concluye, por tanto, que, en todo caso, no estaría permitida la difusión de la información incluida en los citados documentos, y el uso de esta solo podrá llevarse a cabo con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de los interesados, así como a la confidencialidad, cuando ello proceda. Los datos personales incluidos en la citada documentación no podrían ser cedidos, ni comunicados a terceros.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Órgano

ACUERDA

PRIMERO. No conceder el acceso generalizado solicitado por D. FRANCISCO BLANCO LOPEZ en los términos expuestos en su solicitud del pasado 21 de enero de 2021, por implicar un perjuicio potencial a los intereses económicos y comerciales de las empresas afectadas, por impedir la ponderación individualizada exigida legalmente, y por poder derivar en riesgos de competencia desleal o vulneración del derecho al honor de las personas jurídicas.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, **reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía** en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Y para que conste y surta efectos, expido la presente certificación.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Gonzalo de la Iglesia Prados



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	13/02/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmT8NK5C7ANHLYUCH2M7KJ32PNW	PÁG. 6/6	